



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2035-SOT-785 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las obras que se realizan en el predio ubicado en calle San Pedro, número 167, colonia del Carmen, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de julio de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (emisiones sonoras)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximos de altura, 55% mínimo de área libre, Densidad 1 vivienda cada 500 m², de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Colonia del Carmen. ----

Durante del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató la construcción de un inmueble, se observa una estructura metálica cubierta por una





Expediente: PAOT-2015-2035-SOT-785

mallas negras, se observa la llegada de la revolvedora de cemento, al interior se observan varios trabajadores y el letrero con los datos de la obra. -----

Ahora bien, por lo que hace a las emisiones sonoras, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en la obra objeto de denuncia, constatando trabajos de construcción los cuales no generan ruido considerable. Por otro lado, el desarrollador se comprometió a apegarse al programa de acciones para dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ajustando los horarios de trabajo de 8 de la mañana a las 17:00 horas, así como moderar volumen de música, entre otros.-

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Delegación Coyoacán, informó que para el predio objeto de denuncia, cuenta con Registro de Manifestación de Construcción para un proyecto de un inmueble de oficinas en 8 niveles, superficie por construir 590.00 m², superficie de desplante 324.00 m², estacionamiento descubierto 100.00 m², área libre 476.00 m² lo que equivale al 40.5% de la superficie total del predio es 800.00 m², memoria descriptiva y planos arquitectónicos, Certificado de Uso del Suelo, Proyecto de protección a colindancias. -----

Al respecto, la persona denunciante, señaló que las actividades de construcción se están realizando en un horario adecuado para no molestar a los vecinos. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle San Pedro, número 167, colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "El Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximos de altura, 55% mínimo de área libre, Densidad 1 vivienda cada 500 m². -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató una construcción en proceso, donde una malla negra cubre todo el frente de la obra. La persona denunciante informó mediante llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría que las actividades de construcción se están realizando en un horario adecuado para no molestar a los vecinos; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2035-SOT-785

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/MMS/GCER



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medina 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Do. Cuauhtémoc
C.P. 06700 Ciudad de México
paot.mx
T 52-5 0780, ext. 13400
Página 7 de 8